

Constancia Secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A Despacho de la Señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales quien rechazó su competencia mediante auto de reposición proferido el 25 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso indicar que esta funcionaria en un primer momento generaba un conflicto negativo de competencia, pues se consideraba que el juez competente para conocer de esta clase de asuntos correspondía a la jurisdicción administrativa que dispuso de la condena en costas, atendiendo al auto A008 del 19 de enero de 2022 donde la Corte Constitucional definió la competencia para conocer de las condenas impuestas contra particulares por la jurisdicción administrativa.

Sin embargo, realizando un estudio de las decisiones más recientes adoptadas por la Corte Constitucional, se encontró que, mediante proveído del 07 de septiembre de 2022, se desató un conflicto con identidad fáctica, resolviéndose que era la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer.

Así las cosas, por ser procedente la remisión realizada por del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, esta célula Judicial la acepta y AVOCA CONOCIMIENTO del presente proceso ejecutivo, según lo dispuesto por en el auto A1329 del 07 de septiembre de 2022 de la Corte Constitucional y, en consecuencia, se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Olga Lucía Ladino de Londoño, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00013-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio, se advierte que fueron aportados: i) acta de audiencia no. 302 donde se dictó sentencia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales y se condenó en costas a la ejecutada, ii) auto fechado 06 de diciembre de 2019 el cual liquidó las costas y dispuso estar a lo dispuesto por el superior, no se evidenció la respectiva constancia de ejecutoria de las citadas providencias, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

Y el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: *“Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. (...)
2. ***Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...).”*** Negrillas del despacho.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, con los condicionamientos exigidos para ello, que consecuentemente permitan establecer que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Advertido que en el presente asunto se echa de menos la constancia de ejecutoria exigida por la norma, la cual confiere integridad a la obligación que pretende ejecutar la entidad demandante, esto es, la liquidación de las costas en el proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no encuentra el despacho los presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra del aquí demandado.

Así las cosas, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, por lo que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues los documentos allegados, por sí solos, no cumplen los requisitos referidos para que se configuren como títulos ejecutivos.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurado por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Olga Lucía Ladino de Londoño.

SEGUNDO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra Olga Lucía Ladino de Londoño, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Contreras Supelano portadora de la T.P. no. 314.235 del CSJ. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fc14bb738959c0cbf5d76ed2c8c8aa7e7859f24d292617aed7d64842efe5e0**

Documento generado en 18/01/2023 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>